

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°	:	17001-33-33-001-2020-00204-00
MEDIO DE CONTROL	:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	:	MIGUEL ÁNGEL CUELLAR
CALDERÓN	:	
DEMANDADO	:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA CALDAS
ASUNTO	:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL
AUTO	:	885

En el presente asunto, el demandante relata que en virtud de desplazamientos realizados por el vehículo de su propiedad, de placas No. KHT545 en la jurisdicción de la Dorada Caldas, le fueron impuestas las ordenes de comparendo No. 17380000000018051721 del 12 de octubre de 2017, 17380000000019481771, del 03 de marzo de 2018 y 17380000000019481741 del 02 de marzo de 2018 por supuesta infracción a los límites de velocidad.

Sin que lo mencione en la demanda constitucional que nos ocupa, pero de la lectura de la petición radicada en la Secretaría demandada, se extrae que el demandante alega que si bien los comparendos le fueron impuestos directamente, a raíz de su condición de propietario de la camioneta de placas KHT545, lo cierto es que él no era *“el conductor el cual, fue responsable de los comparendos foto multas anteriormente mencionados”*¹ y que *“Después de la notificación de los comparendos nunca me dirigí a las oficinas de tránsito y transporte debido a que se me es imposible demostrar la no responsabilidad de dicha conducta.”*²

Ahora bien, como quiera que la Corte Constitucional mediante sentencia C 038 de 2020 declaró la INEXEQUIBILIDAD del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017³, el cual establecía que el *“propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la 2 notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.”*, el actor mediante solicitud sin fecha radicada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Dorada Caldas solicitó la aplicación del numeral

¹ Hecho segundo de la petición radicada en la secretaría demandada, del cual se desconoce fecha de presentación.

² Hecho tercero de la petición *ibídem*.

³ “por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”

2º del artículo 91 del CPACA el cual prescribe la PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO: “**2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**”, y dado que la Secretaría demandada se negó a acceder a este pedimento por cuanto los efectos de las sentencias de constitucionalidad son hacia futuro (*ex nunc*), a menos que la misma Corte resuelva lo contrario, y como en este caso de la sentencia C 038 de 2020 no impuso otro efecto diferente al general, la Secretaría de Tránsito decidió que no había lugar a aplicar sus efectos de manera retroactiva como lo pide el actor.

Pues bien, encontrándose el presente medio de control dentro del término establecido en el artículo 13 de la ley 393 de 1997⁴ para decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho que al tenor del artículo 3º del mismo compendio normativo, este Despacho carece de competencia por razón del factor territorial para adelantar el conocimiento y juzgamiento del mismo, habida cuenta que el demandante indicó como su lugar de residencia para efectos de notificaciones tanto del presente medio de control, como en la petición radicada ante la Secretaría demandada la calle 21 a No. 40 – 96 barrio Los guaduales, en la ciudad de Neiva – Huila (ff. 4 y 7 del expediente virtual), ello permite concluir que la autoridad judicial competente para conocer de esta acción de cumplimiento en este caso sería en primera instancia el Juez Administrativo, como quiera que la demanda se dirige contra una dependencia perteneciente a un ente Municipal (Art. 155.10 ley 1437 de 2011), sin embargo, analizada la competencia por el factor territorial, el Juez Administrativo competente es el del domicilio del accionante, que como se ve, en momento alguno es el Juez de Manizales (Caldas).

En efecto, el artículo 3º de la de la ley 393 de 1997 consagra la regla de competencia para las acciones constitucionales de cumplimiento, y en ese sentido prescribe que: “***De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante***”

En el mismo sentido, el Consejo de Estado⁵ precisó sobre la competencia funcional y territorial de este tipo de acciones constitucionales, lo siguiente:

“En relación con las acciones de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese

⁴ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 12 de junio de 2014. MP. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU)

orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. **Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante.**" Negrita fuera de texto.

Por lo anteriormente anotado, el Juzgado se declarará **INCOMPETENTE** para conocer de la presente acción constitucional, y en su lugar ordenará remitirla a la Oficina Judicial de Neiva Huila para que la misma sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de dicha ciudad, conforme las reglas fijadas en el artículo 3º de la ley 393 de 1997 y numeral 10 del artículo 155 de la 1437 de 2011.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

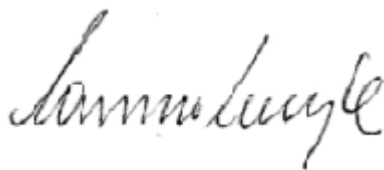
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para el conocimiento de la presente acción de CUMPLIMIENTO formulada por MIGUEL ÁNGEL CUELLAR CALDERÓN, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA CALDAS.

SEGUNDO: ORDENAR el envío inmediato del expediente a la Oficina Judicial de Huila (Neiva) a fin de que se haga el reparto respectivo entre los Jueces Administrativos del Circuito de dicha ciudad, conforme las reglas fijadas en el artículo 3º de la ley 393 de 1997 y numeral 10 del artículo 155 de la 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



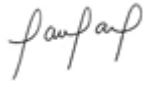
CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.65 del 16/09/2020



PAULA ANDREA DUQUE HURTADO
Secretaria